SECRETARIA.- *Santiago de Cali, 17 de Marzo de 2021. A Despacho de la señora Juez el presente expediente. Sírvase proveer.*

AUTO No. 1020
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
RADICACIÓN No. 760014003020 2020 00296 00
Santiago de Cali, Diecisiete (17) de Marzo de dos mil veintidós (2022)

Dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA instado por MARIA DEL PILAR CARDENAS BORRERO e ISABEL MARTÍNEZ CARDENAS, contra LADY KATHERINE VILLEGAS CERN y HENRY LUIS VILLEGAS DAVID, venció el término de traslado de las excepciones planteadas por la parte demandada y la parte actora no se pronunció al respecto, por tal motivo, se procederá conforme lo dispone el inciso 2 del numeral 3 del art. 372 del C. General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR *el día* ***27*** ***del mes de ABRIL del año 2022,*** *a la hora de las* ***NUEVE*** *(****9: 00 a.m.) DE LA MAÑANA,*** *con el fin de llevar a cabo la audiencia inicial, en la que se surtirán las siguientes etapas: conciliación, interrogatorio de partes, fijación del litigio, decreto de las demás pruebas, alegatos y se emitirá sentencia, si es posible, de conformidad al art. 372 del C. General del Proceso.*

SEGUNDO: PREVENIR *a las partes y apoderados judiciales, que su inasistencia injustificada les acarreará las sanciones contempladas en el 372 del C.G.C. (Art. 78 Numerales 7 y 11 del C.G.P.)*

TERCERO: PREVENIR *a las partes que deben concurrir a la fecha y hora indicada a la* ***Audiencia virtual,*** *con los* ***TESTIGOS QUE HAYAN SOLICITADO,*** *para recibir su declaración. (Artículos 78 Num.8 y 11 del C.G.P. y Art. 217 ibídem).*

CUARTO: *Para efectos de llevar a cabo la audiencia por parte de este despacho se remitirá el enlace respectivo a fin de hacerla de manera virtual, teniendo en cuenta las restricciones actuales para ingresar al Palacio de Justicia, por la Pandemia del covid 19.*

QUINTO: REQUERIR *a las partes integrantes en este litigio que deberán suministrar al correo institucional del Despacho j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia,* ***la dirección de correo electrónico y número de celular*** *en donde las partes y demás requeridos, tendrán la conexión para la realización de la AUDIENCIA VIRTUAL.*

NOTIFÍQUESE.
LA JUEZ,

Slbr.

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **051** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **23 de MARZO de 2022**

SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. - Santiago de Cali, 18 de marzo de 2022. A Despacho de la señora Juez el escrito anterior, junto con el expediente para el cual viene dirigido. Sírvase proveer.

SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 1061
RADICACIÓN 760014003020 2020-00556 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

El apoderado de la parte garante, solicita la reproducción del Oficio No. 4819 expedido por esta unidad judicial el 5 de noviembre de 2020, el cual fue retirado el 2 de diciembre del mismo año, petición a la cual no se accederá hasta tanto el petente informe el destino impartido al citado oficio.

De otra parte, la POLICIA NACIONAL – SECCION AUTOMOTORES, informo que el rodante identificado con PLACA KEN815 figura en su sistema con orden de decomiso por parte de este Despacho, posteriormente pone a disposición de esta unidad judicial el vehículo, aportando el respectivo inventario, razón por la cual, se procederá de conformidad, ordenando la entrega del automotor a quien corresponde; por tanto el Juzgado,

RESUELVE:

***PRIMERO: ORDENAR** la entrega del automotor identificado con **PLACA KEN815**, al acreedor garantizado **GM FIANANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 en concordancia con el numeral 2° del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto Reglamentario No. 1835 de 2015, para que proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo 3° del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013.*[1]*

***SEGUNDO: LEVANTAR** la orden de **APREHENSIÓN** librado sobre el vehículo identificado con **PLACA KEN815**. Líbrese los oficios de rigor a la Policía Nacional Sección Automotores y a la Secretaría de Movilidad de Cali, así como al parqueadero **"BODEGAS IMPERIO CARS S.A.S."** indicándole que deberá hacer entrega material de dicho automotor al acreedor garantizado **GM FIANANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, a través de su apoderada judicial.*

***TERCERO: NO HAY LUGAR A ORDENAR DESGLOSE** a costa de la parte actora, toda vez que la demanda se presentó de forma virtual y los documentos originales se encuentran en poder del apoderado de la parte actora.*

---

[1] ***Parágrafo 3°.** En el evento de la apropiación del bien, este se recibirá por el valor del avalúo realizado **por un perito escogido por sorteo**, de la lista que para tal fin disponga la **Superintendencia de Sociedades**, el cual será obligatorio para garante y acreedor, y se realizará al momento de entrega o apropiación del bien por el acreedor.*

CUARTO: ARCHÍVAR *las presentes diligencias, una vez ejecutoriada esta providencia y previa cancelación de su radicación en el libro correspondiente.*

NOTIFIQUESE,
LA JUEZ,

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 051 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 23 de marzo de 2022

DP

***SECRETARIA**: Santiago de Cali, 18 de marzo de 2022. A Despacho de la señora Juez el escrito anterior, junto con el expediente para el cual viene dirigido. Sírvase proveer.*

SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 1062
RADICACIÓN 760014003020 2021 00203 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

El apoderado judicial de la parte actora presenta memorial, mediante el cual informa los motivos por los cuales no retirado los oficios de medidas cautelares y allega sustitución de poder a favor de la Dra. DIANA ZUÑIGA MONTESDEOCA identificada con la cédula de ciudadanía No. 131.278.533 y la T.P No. 213.365 del C.S.J., el cual se encuentra atemperado a lo dispuesto en el Artículo 75 del C.P.G.

Así mismo, aportó certificaciones de notificación no efectivas, expedidas por la empresa de correo, motivo por el cual solicita el emplazamiento de la demandada, petición a la cual no accederá el Despacho, toda vez que de la revisión de la demanda, el togado indicó el número de celular de la señora GLORIA LUZLEY QUINTANA ARCE, medio que debe agotar a fin de realizar la notificación de la parte pasiva en debida forma.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

***PRIMERO: AGREGAR** sin consideración alguna el escrito mediante el cual el apoderado judicial informa las causas por las cuales no ha procedido tramitar los oficios de embargo, teniendo en cuenta que a través del correo institucional del Despacho se le comunicó que la entrega de los mismos, se hace de manera presencial.*

***SEGUNDO: ACEPTAR** la sustitución de poder presentada por el Dr. IRVING FERNANDO MACIAS VILLARREAL.*

***TERCERO: RECONOCER** personería suficiente a la **Dra. DIANA ZUÑIGA MONTESDEOCA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 131.278.533 y la T.P No. 213.365 del C.S.J, como apoderada judicial sustituta de la parte demandante*

en los términos contenidos en el memorial poder (Art. 75 del C.G.P.).

***CUARTO: AGREGAR** sin consideración alguna los citatorios aportados por la parte demandante, por lo motivos expuesto 4en este proveído.*

QUINTO: REQUERIR** a la parte actora de este proceso, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, proceda a realizar todas las gestiones necesarias para que dentro del término concedido cumpla la carga procesal impuesta dentro de las presentes diligencias, respecto de las medidas cautelares dispuestas por esta unidad judicial. **ADVIRTIÉNDOLE** que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efecto la demanda y se dispondrá la terminación del proceso por **DESISTIMIENTO TACITO.

NOTIFIQUESE,
LA JUEZ,

DP

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 051 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **23 de marzo de 2022**

SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. *Santiago de Cali, marzo 17 de 2022. A Despacho de la señora Juez para que se sirva proveer.*

SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO NÚMERO 1019
RADICADO 760014003020 2021 00212 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022).

En escrito que antecede la parte actora presenta escrito solicitando la cancelación de la radicación de la presente demanda, lo cual se encuentra atemperado a lo establecido en el Artículo 92 del Código General del Proceso, ya que la parte actora no ha retirado los oficios de embargo.

En consecuencia, de lo anterior, el juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: AUTORIZAR *el retiro de la demanda de EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL HIPOTECARIO DE MENOR CUANTIA instada por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO a través de apoderada judicial, contra CRISTIAN DAVID DAZA RUIZ.*

SEGUNDO: NO HAY LUGAR *a* ***DEVOLUCIÓN*** *de demanda y anexos a la petente, en virtud a que la demanda fue presentada de manera virtual y los documentos originales se encuentran en su poder y mucho menos de levantar medida cautelar alguna por cuanto la parte actora no retiro el oficio de embargo.*

TERCERO: CANCELAR *la radicación en los libros radicadores del Despacho.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
LA JUEZ,

RUBY CARDONA LONDOÑO

Slbr.

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **051** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **23 de MARZO de 2022**

SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

RADICACIÓN: 76001400302020210021400

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

CONSTANCIA NOTIFICACIÓN PERSONAL

FECHA 14 DIC 2021

PERSONA NOTIFICADA Dr. Mauricio Alvarez Acosta Curador ad litem del Sr. José Rodrigo Correa Lopez

C.C. No. 16.628.015 T.P. 44704 C.S.J

EL AUTO No. 1513 de Fecha 09 de Abril-2021

TERMINOS CONCEDIDOS 5 días para pagar o diez para proponer excepciones términos que corren conjuntamente.

Se le advierte al notificado que dentro del término concedido podrá ejerce el derecho constitucional de defensa proponiendo las excepciones que estime necesario, interponer recursos legalmente establecidos y/o pagar la obligación que se ordena cancelar en el proceso.

EL NOTIFICADO

QUIEN NOTIFICA Carlos J. Camacho C

EL ANTERIOR TERMINO EMPIEZA A CORRER A LAS 8:00 A.M. DEL 15-diciembre-2021 **Y VENCE A LAS 5:00 P.M. DEL** 20-enero-2022

SARA LORENA BORRERO RAMOS
SECRETARIA

Mauricioalvarez1959@Hotmail.com

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

RE: Cordial saludo, remito contestacion curaduria proceso ejecutivo de COOPERATIVA LEXCOOP contra RODRIGO CORREA LÓPEZ, RAD. 2021-214, Atentamente Mauricio Alvarez Acosta

Juzgado 20 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 19/01/2022 12:49

Para: HEVERTH HERNANDEZ <mauricioalvareza1959@hotmail.com>

Cordial Saludo,
Se acusa recibido.

De: mauricio alvarez <mauricioalvareza1959@hotmail.com>
Enviado: miércoles, 19 de enero de 2022 9:52
Para: Juzgado 20 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: Cordial saludo, remito contestacion curaduria proceso ejecutivo de COOPERATIVA LEXCOOP contra RODRIGO CORREA LÓPEZ, RAD. 2021-214, Atentamente Mauricio Alvarez Acosta

M MAURICIO ÁLVAREZ ACOSTA

ABOGADO
CALLE 6 NORTE No. 2N-36, OFICINA 211
CENTRO PROFESIONAL Y COMERCIAL EL CAMPANARIO
CELULAR. 317-4122902

Santiago de Cali,
Diciembre de 2021

SEÑORA
JUEZ VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE CALI
E.S.D.

REF: PROCESO EJECUTIVO DE MÌNIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES, INTERMEDIACION JUDICIAL Y BIENESTAR SOCIAL "LEXCOOP
DEMANDADOS: RODRIGO CORREA LÓPEZ
RAD: 760014003020**2021**00**21**400

MAURICIO ÀLVAREZ ACOSTA, mayor y vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía número 16.628.015 de Cali, abogado portador de la Tarjeta Profesional número 44.704 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de Curador Ad litem de la parte demandada en el proceso de la referencia, mediante el presente escrito me permito descorrer traslado de la demanda en los siguientes términos:

A LOS HECHOS:

1.- Es cierto, de acuerdo a la letra de cambio que sirve de fuente al mandamiento ejecutivo de pago.

2.- Es cierto, como quiera se obligó a pagar los intereses señalados en la letra de cambio

3.- Es cierto, toda vez que el título valor letra de cambio no parece solucionada o pagada

4.- Es cierto, por cuanto se trata de una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

A LAS PRETENSIONES:

No me opongo a que se acceda a las pretensiones, por cuanto el título ejecutivo letra de cambio cumple con las exigencias del artículo 422 del CGP

EXCEPCIONES:

Considero que en el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía no hay lugar a formular excepciones previas o de mérito

DERECHO:

Invoco como fundamento de derecho: Artículo 48, 49, 422 del CGP

NOTIFICACIONES:

Las personales las recibiré en la secretaria de su Despacho, las demás en la Calle 6 Norte No. 2N36, Oficina 211 del Centro Profesional y Comercial El Campanario del barrio Centenario de Cali

De la señora Juez,

Cordialmente,

MAURICIO ÀLVAREZ ACOSTA
C.C. No. 16.628.015 de Cali
T.P. No. 44.704 del Consejo Superior de la Judicatura
mauricioalvareza1959@hotmail.com

SECRETARIA. *Santiago de Cali, 17 de Marzo de 2022.*

A Despacho de la señora Juez, el presente proceso informando que la parte demandada se notificó en debida forma a través de Curador ad litem, sin que hubiere llegado a proponer excepciones dentro del término de ley. Sírvase proveer.

SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO # 1018
RADICACIÓN NÚMERO 2021-00214-00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Marzo diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022).

Dentro del presente proceso EJECUTIVA SINGULAR de MÍNIMA CUANTÍA presentada por la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES INTERMEDIACIÓN JUDICIAL Y BIENESTAR SOCIAL LEXCOOP, a través de apoderado judicial, contra JOSÉ RODRIGO CORREA LÓPEZ, la parte actora mediante demanda presentada el 11 de Marzo de 2021 de manera virtual, solicitó auto de mandamiento de pago en contra de la parte deudora y se dejó de presente que el original de la Letra de Cambio, se encuentra bajo custodia del demandante, por las siguientes sumas de dinero:

" …

A. CAPITAL LETRA DE CAMBIO No. 1228
*Por la suma de **$3.000.000.oo**, por concepto de saldo insoluto de la obligación contenida en la letra de cambio obrante a folio 03.*

B. B. INTERESES DE PLAZO
Por los intereses de plazo causados y no pagados desde el 02 de noviembre de 2019 al 02 de diciembre de 2020.

C. INTERESES DE MORA
*Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal "A", desde **el 03 de noviembre de 2020,** hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.*

D. COSTAS.
Sobre las costas se resolverá oportunamente. …"

Como base de recaudo aportó una (1) Letra de Cambio; y se refirió a que la parte ejecutada se encuentra en mora, con fundamento en dicha conducta, el libelo de la demanda, se libró mandamiento de pago No. 1513 de abril 9 de 2021, en la forma solicitada en las pretensiones y se dejó de presente que el original de la Letra de

Cambio, se encuentra bajo custodia del demandante, empero, en esta decisión se aclarará que los intereses de plazo causados y no pagados, corresponden sobre el capital, desde el día 2 de noviembre de 2019 ***hasta el 2 de noviembre de 2020*** *y no hasta DICIEMBRE 02 DE 2020.-*

El demandado JOSÉ RODRIGO CORREA LÓPEZ, se notificó del mandamiento de pago a través de Curador Ad Litem, el día 14 de Diciembre de 2021, previo su emplazamiento de conformidad con el artículo 293 del Código General del Proceso en armonía con el artículo 10 del Decreto Legislativo número 806 de 2020 y realizado en debida forma el Registro Nacional de Personas Emplazadas que se lleva en la página de la Rama Judicial, el auxiliar de justicia, no formuló excepciones de mérito dentro del término legal.

Así las cosas, una vez agotado el trámite procesal pertinente, sin observarse causal de nulidad que invalide lo actuado dentro del proceso, de conformidad con el artículo 440 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR *a los autos el memorial presentado por el curador ad litem de la parte demandada, donde no se evidencia excepción alguna, tal como se expuso en la parte motiva de este proveído.*

SEGUNDO: ORDENAR *seguir adelante con la ejecución en contra de JOSÉ RODRIGO CORREA LÓPEZ, en la forma ordenada en el mandamiento de pago,* ***ACLARANDO que los intereses de plazo*** *causados y no pagados, corresponden sobre el capital, desde el día 2 de noviembre de 2019* ***hasta el 2 de noviembre de 2020,*** *tal como se expuso en la parte motiva de esta providencia, además se deja de presente que la Letra de Cambio, se encuentra bajo custodia del demandante.*

TERCERO: ORDENAR *el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados, y de los que llegaren a ser objeto de tal medida, y/o la entrega de los dineros retenidos si los hubiere, (Arts. 444, 448, 451 del C.G.P.)*

CUARTO: REQUERIR *a las partes para que aporten la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del C.G.P.*

QUINTO: CONDENAR *en costas a la parte ejecutada, de conformidad con los artículos 440 y 361 del C.G.P. En consecuencia, se* ***FIJA*** *la suma de* ***$592.000,ooM/cte.*** *como Agencias en Derecho.*

SEXTO: NOTIFICAR *la presente providencia por estado, conforme al artículo 295 del C.G.P. y ejecutoriado el auto de la liquidación de costas, remitir al Juzgado Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali –Oficina de reparto-*

NOTIFÍQUESE.
LA JUEZ,

RUBY CARDONA LONDOÑO

Slbr.

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **051** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **23 de MARZO de 2022**

SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

***SECRETARIA**. - Santiago de Cali, 18 de marzo de 2022. A despacho de la señora Juez, informándole que el apoderado de la parte actora, solicita tener notificado por conducta concluyente al demandado, teniendo en cuenta el escrito contentivo de la propuesta de pago presentada el 18 de enero de 2022. Sírvase proveer.*

SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 1063
RAD. 760014003020 2021 00241 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial, se le indica al demandante que no se accederá a su solicitud teniendo en cuenta que el señor LISIMACO ANTONIO SALAZAR RODRIGUEZ, se notificó de manera personal de la demanda que le adelanta la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y ASESORIAS JURIDICAS FINANCIERAS, el día 12 de enero de 2002, acta que se le puso en conocimiento junto con el escrito presentado por el ejecutado dentro del término previsto en el numeral tercero del auto de apremio.

*En ese orden, mediante providencia notificada en el estado No. 026 de fecha 15 de febrero de 2002, se dispuso a **correr traslado a la parte actora**, de conformidad con el art. 110 del C.G.P., del escrito proveniente del demandado, mediante el cual, acorde a lo previsto en el Inciso 3° del Art 461 del C.G.P. solicitó la terminación por pago en el presente asunto, término en el cual, la parte demandante guardó silencio.*

*Así las cosas, toda vez que el despacho encuentra ajustada la liquidación del capital e intereses, por la suma de $1.594.963,ooM/cte, más las costas procesales, $111.650,oo M/cte., **para un total de $1.706.613,ooM/cte.,** aportada por el Sr. SALAZAR RODRIGUEZ, es procedente lo pedido por el ejecutado, en consecuencia, se procederá a declarar la **terminación** del presente proceso por PAGO TOTAL de la obligación, de conformidad con el Art. 461 del C.G.P.*

Acorde a lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

***PRIMERO:** Declarar la **TERMINACIÓN** del presente proceso Ejecutivo Singular de mínima cuantía instaurado por la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y ASESORIAS JURIDICAS FINANCIERAS contra LISIMACO ANTONIO SALAZAR RODRIGUEZ por pago total de la obligación, tal y como se solicitó en el escrito contentivo de la propuesta de pago (Art. 461 del C. G P.)*

***SEGUNDO:** En consecuencia, de lo anterior, se **Ordena el levantamiento** de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente proceso. Líbrese los respectivos oficios.*

***TERCERO: NO HAY LUGAR** a **DEVOLUCIÓN** de demanda y anexos al demandado señor LISIMACO ANTONIO SALAZAR RODRÍGUEZ, en virtud a que la demanda fue presentada de manera virtual y los documentos originales se encuentran en poder de la parte actora, quien, ejecutoriada la presente decisión, procederá a hacer entrega del PAGARE A LA ORDEN, suscrito por el demandado*

el día 17 de enero de 2020 por valor de $1.100.000,oo M/cte., junto con la carta de Instrucciones, diligenciada en la misma fecha.

CUARTO: *ORDENAR el pago a favor de la parte demandante la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y ASESORIAS JURIDICAS FINANCIERAS por la suma de $1.706.613,ooM/cte., en virtud a que el endosatario judicial, no tiene facultad expresa de recibir, de acuerdo al endoso realizado en el título valor.*

QUINTO: *En firme el presente auto y cumplido lo anterior ARCHIVAR las presentes diligencias previa cancelación de la radicación en los libros respectivos*

NOTIFÍQUESE,
La juez,

RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 051 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 23 de marzo de 2022

SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

DP

SECRETARIA: *Santiago de Cali, 18 de marzo de 2022. A despacho de la señora juez el presente proceso. Sírvase proveer.*

SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 1064
RAD. 7600140 03 020 2021 00266 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Vencido como se encuentra el término dispuesto en el Auto No. 3670 de fecha 28 de agosto de 2021, se oficiará al conciliador, Dr. JAIRO ALBERTO INFANTE SEPULVEDA operador en insolvencia del centro de Conciliación y Arbitraje FUNDASOLCO, para que informe el estado actual del Trámite de Negociación de Deudas que adelanta el deudor y demandado, Sr. JUAN CARLOS RAMIREZ PEDRAZA, en consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE*:*

OFICIAR *al conciliador Dr. JAIRO ALBERTO INFANTE SEPULVEDA operador en insolvencia del centro de Conciliación y Arbitraje FUNDASOLCO, a fin de que informe el estado actual del Trámite de Negociación de Deudas que adelanta el deudor y demandado, Sr. JUAN CARLOS RAMIREZ PEDRAZA, lo anterior a fin de continuar con el trámite pertinente, para tal efecto se le concede el termino de quince (15) días hábiles, contados a partir de la fecha del recibido del oficio. Líbrese el comunicado.*

NOTIFIQUESE
La Juez,

RUBY CARDONA LONDOÑO

DP

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 051 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 23 de marzo de 2022

SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA: *Santiago de Cali, 18 de marzo de 2022. A despacho de la señora Juez la presente demanda informándole que revisado el expediente, la entidad INCODER, brindó respuesta a la solicitud del Juzgado respecto del bien inmueble motivo de la presente Litis, de otra parte, el apoderado de la parte actora allegó las fotografías de la valla y la constancia de inscripción. Sírvase proveer.*

SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 1065
RAD. 760014003 020 2021 00295 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, el Juzgado:

***RESUELVE**:*

***PRIMERO: AGREGAR** el escrito visto contentivo de la repuesta aportada por la entidad **INCODER**, para que obre, conste y sea tenida en cuenta en el momento procesal oportuno.*

***SEGUNDO: AGREGAR** las fotografías de la valla y constancia del registro de la inscripción de la demanda; ejecutoriada esta providencia procédase a su inclusión del emplazamiento de los demandados DELFIN ROJAS FIGUEROA, GEORGINA ESCOBAR MAZUERA y PERSONAS INICERTAS e INDETERMINADAS, así como de la fotografía de la Valla y de la constancia de Inscripción de la presente demanda, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas que para tal efecto habilitó el Consejo Superior de la Judicatura. (Art. 375 y 108 del C.G.P.).*

NOTIFIQUESE
La Juez,

RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 051 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 23 de marzo de 2022

SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

DP

CONSTANCIA DE SECRETARIA

RAD: 76-001-40-03-020-2021-00706-00
Santiago de Cali, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo señalado en el artículo 08 del Decreto 806 la notificación de la demandada surtió de así:

DEMANDADO: BANCO DAVIVIENDA

FECHA DE ENVÍO: 13 DE DICIEMBRE DE 2021

(2) DÍAS HÁBILES: 14 Y 15 DE DICIEMBRE DE 2021

FECHA EN QUE SURTE EFECTO LA NOTIFICACIÓN: 16 DE DICIEMBRE DE 2021

TÉRMINO PARA PROPONER EXCEPCIONES:

INICIA EL 11 DE ENERO DE 2022, CONTINUA 12,13,14,17,18,19,20,21 Y TERMINA EL 25 DE ENERO DE 2022 A LAS 5:00 P.M.

SE DEJA CONSTANCIA QUE DEL DIA 17 DE DICIEMBRE DE 2021, AL 10 DE ENERO DE 2022, NO CORREN TERMINOS POR VACANCIA JUDICIAL.

SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

Desde	Jesus Corredor <jdcorredor2012@gmail.com>
Asunto	NOTIFICACION JUDICIAL - PROCESO EJECUTIVO RAD: 2021-706
ID del Mensaje	<af46492d-4259-0fd9-ff26-331a0f1f51f2@hotmail.com>
Entregado el	13 diciembre 2021 a las 10:33
Entregado a	<josewillerlo@hotmail.com>, <notificacionesjudiciales@bancoavvillas.com.co>

mailtrack

2021 © **The Mail Track Company, S.L.**
C/ Córcega 301, At. 2.
08008 Barcelona - España

RE: PROCESO EJECUTIVO DEMANDANTE: C.R. PASEO DE LAS CASAS DEMANDADO: BANCO DAVIVIENDA S.A. ASUNTO: NOTIFICACION AUTO MANDAMIENTO DE PAGO RADICACION: 76001-40-03-020-2021-00706-00

Juzgado 20 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Lun 13/12/2021 16:38

Para: josewillerlo@hotmail.com <josewillerlo@hotmail.com>

Cordial Saludo,

Se acusa recibido.

De: Jose Willer Lopez Montoya <josewillerlo@hotmail.com>
Enviado: lunes, 13 de diciembre de 2021 14:43
Para: Juzgado 20 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: PROCESO EJECUTIVO DEMANDANTE: C.R. PASEO DE LAS CASAS DEMANDADO: BANCO DAVIVIENDA S.A. ASUNTO: NOTIFICACION AUTO MANDAMIENTO DE PAGO RADICACION: 76001-40-03-020-2021-00706-00

Señores
Juzgado Veinte (20) Civil Municipal de Cali
Ciudad

PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: C.R. PASEO DE LAS CASAS
DEMANDADO: BANCO DAVIVIENDA S.A.
ASUNTO: NOTIFICACION AUTO MANDAMIENTO DE PAGO
RADICACION: 76001-40-03-020-2021-00706-00

JOSE WILLER LOPEZ MONTOYA
C.C. No. 6.280.499 de El Cairo V.
T.P. de A. 85.450 del C.S.J.

JOSE WILLER LOPEZ MONTOYA
Abogado Universidad de San Buenaventura Cali
Carrera 4 # 12-41 Oficina 704 Edificio Seguros Bolívar Cali
Teléfonos: 8889280-81 celular: 310-4746040 email: josewillerlo@hotmail.com

SEÑORES
JUZGADO VEINT (20) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Ciudad

REFERENCIA:	PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE:	C.R. PASEO DE LAS CASAS
DEMANDADO:	BANCO DAVIVIENDA S.A.
ASUNTO:	NOTIFICACION AUTO MANDAMIENTO DE PAGO
RADICACION:	76001-40-03-020-2021-00706-00

JOSE WILLER LOPEZ MONTOYA, mayor de edad vecino y residente en Cali, identificado con la CC. 6.280.499 de El Cairo V, portador de la T.P. de A. 85.450 del C.S.J. actuando en calidad de suplente del representante Legal del BANCO DAVIVIENDA S.A, según certificado de Cámara de Comercio que aporto, y en calidad demandado dentro del proceso de la referencia, me permito manifestarle lo siguiente:

Ante el requerimiento que formula el Despacho a la parte actora relacionado con la notificación a la parte demandada, entiéndase BANCO DAVIVIENDA S.A., en la calidad antes anunciada, me permito informar al Despacho que el apoderado me notificó electrónicamente del auto de mandamiento de pago el día 23 de noviembre de 2021 y para el efecto me envió por la misma vía dicha pieza procesal así como la demanda y sus anexos.

En el momento estamos adelantando los trámites para proceder al pago de la obligación.

Adjunto Camara de Comercio del BANCO DAVIVIENDA S.A.

Cordialmente,

JOSE WILLER LOPEZ MONTOYA
CC. 6.280.499 de El Cairo V.
T.P. de A. 85.450 del C.S.J.

SECRETARIA. *Santiago de Cali, 17 de Marzo de 2022. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso informando que la parte demandada se notificó en debida forma sin que hubiere llegado a proponer excepciones dentro del término de ley. Sírvase proveer.*

SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO # 0857
RADICACIÓN NÚMERO 2021-00706-00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Marzo diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022).

Dentro del presente proceso EJECUTIVA SINGULAR de MÍNIMA CUANTÍA presentada por el CONJUNTO RESIDENCIAL PASEO DE LAS CASAS II PROPIEDAD HORIZONTAL a través de apoderado judicial, contra BANCO DAVIVIENDA S.A., la parte actora mediante demanda presentada el 8 de Septiembre de 2021 de manera virtual, solicitó auto de mandamiento de pago en contra de la parte deudora y se dejó de presente que el original de la certificación expedida por el administrador se encuentra bajo custodia del demandante, por las siguientes sumas de dinero:

“

1.1. *Por la suma de $267.000.oo M/Cte. por concepto de la cuota de administración del mes de abril de 2020.*

1.2. *Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal “1”, desde el 1 de mayo de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.*

2. *Por la suma de $267.000.oo M/Cte. por concepto de la cuota de administración del mes de mayo de 2020.*

2.1. *Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal “2”, desde el 1 de junio de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.*

3. *Por la suma de $267.000.oo M/Cte. por concepto de la cuota de administración del mes de junio de 2020.*

3.1. *Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal “3”, desde el 1 de julio de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.*

4. *Por la suma de $284.000.oo M/Cte. por concepto de la cuota de administración del mes de julio de 2020.*

4.1. *Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal “4”,*

desde el 1 de agosto de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.

5. *Por la suma de $284.000.oo M/Cte. por concepto de la cuota de administración del mes de agosto de 2020.*

5.1. *Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal "5", desde el 1 de septiembre de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.*

6. *Por la suma de $284.000.oo M/Cte. por concepto de la cuota de administración del mes de septiembre de 2020.*

6.1. *Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal "6", desde el 1 de octubre de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.*

7. *Por la suma de $284.000.oo M/Cte. por concepto de la cuota de administración del mes de octubre de 2020.*

7.1. *Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal "7", desde el 1 de octubre de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.*

8. *Por la suma de $284.000.oo M/Cte. por concepto de la cuota de administración del mes de octubre de 2020.*

8.1. *Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal "8", desde el 1 de noviembre de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.*

9. *Por la suma de $284.000.oo M/Cte. por concepto de la cuota de administración del mes de noviembre de 2020.*

9.1. *Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal "9", desde el 1 de diciembre de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.*

10. *Por la suma de $284.000.oo M/Cte. por concepto de la cuota de administración del mes de diciembre de 2020.*

10.1. *Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal "1", desde el 1 de enero de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.*

11. *Por la suma de $289.000.oo M/Cte. por concepto de la cuota de administración del mes de enero de 2021.*

11.1. *Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal "11", desde el 1 de febrero de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.*

12. *Por la suma de $289.000.oo M/Cte. por concepto de la cuota de administración del mes de febrero de 2021.*

12.1. *Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal "12", desde el 1 de marzo de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.*

13. *Por la suma de $289.000.oo M/Cte. por concepto de la cuota de administración del mes de marzo de 2021.*

13.1. *Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal "13", desde el 1 de abril de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.*

14. *Por la suma de $306.000.oo M/Cte. por concepto de la cuota de administración del mes de abril de 2021.*

14.1. *Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal "14", desde el 1 de mayo de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.*

15. *Por la suma de $306.000.oo M/Cte. por concepto de la cuota de administración del mes de mayo de 2021.*

15.1. *Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal "15", desde el 1 de junio de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.*

16. *Por la suma de $306.000.oo M/Cte. por concepto de la cuota de administración del mes de junio de 2021.*

16.1. *Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal "16", desde el 1 de julio de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.*

17. *Por la suma de $306.000.oo M/Cte. por concepto de la cuota de administración del mes de julio de 2021.*

17.1. *Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal "17", desde el 1 de agosto de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.*

18. *Por la suma de $306.000.oo M/Cte. por concepto de la cuota de administración del mes de agosto de 2021.*

18.1. *Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal "1", desde el 1 de septiembre de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.*

19. *Por la suma de $103.000.oo M/Cte. por concepto del retroactivo de los meses de abril, mayo y junio de 2020, cobrados en el mes de noviembre y diciembre de 2020 y retroactivo de los meses de enero, febrero y marzo de 2021, cobrados en el mes de abril de 2021de la cuota de administración del mes de abril de 2020.*

20. *Por la suma de $944.999.oo M/Cte. por concepto cuota aprobada por la Asamblea General de Copropietarios para cubrir el 7,9% del excedente de aumento en cuota de administración.*

21. *Por la suma de $316.075.oo M/Cte. por concepto de cuota extra aprobada por la Asamblea General de Copropietarios para cubrir déficit al cierre del año 2020.*

22. *Por la suma de $67.000.oo M/Cte. por concepto de cuota extra aprobada por la Asamblea General de Copropietarios para cubrir el 7,9% del retroactivo de enero a marzo de 2021 de aumento en cuota de administración.*

23. *Por la suma de $30.000.oo M/Cte. por concepto de gastos jurídicos para la normalización de cartera.*

24. *Por las cuotas de administración ordinarias, cuotas extraordinarias, multas y demás emolumentos que se sigan causando, con sus respectivos intereses moratorios, siempre y cuando aporten la respectiva certificación.*

25. *Sobre las costas se resolverá oportunamente. . …"*

Como base de recaudo aportó una (1) certificación expedida por el administrador de la entidad demandante; y se refirió a que la parte ejecutada se encuentra en mora, con fundamento en dicha conducta, el libelo de la demanda, se libró mandamiento de pago No. 4080 de Octubre 1° de 2021, en la forma solicitada en las pretensiones y se dejó de presente que el original de la certificación del representante legal del Conjunto Residencial, se encuentra bajo custodia del demandante.

El demandado BANCO DAVIVIENDA S.A., se notificó de conformidad con lo ordenado en el Artículo 8° del del Decreto Legislativo número 806 de 2020, aviso entregado el 13 de Diciembre de 2021, surtiéndose la misma, el ***16 de diciembre de 2021,*** *lo anterior, en virtud a que corrieron los dos días a que hace alusión el mentado Decreto. Dentro del término legal concedido, el aludido demandado no presentó excepción de mérito alguna, solo aporta un memorial el suplente del Representante Legal del Banco Davivienda S.A., el día 13 de diciembre de 2021, indicando que se notificaron de manera electrónica y que se estaban adelantando los trámites para el pago de la obligación, documento que se agrega a los autos, pues, no se evidencia excepción alguna.*

Así las cosas, una vez agotado el trámite procesal pertinente, sin observarse causal de nulidad que invalide lo actuado dentro del proceso, de conformidad con el artículo 440 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR *a los autos el memorial presentado el suplente del Representante Legal del Banco Davivienda S.A., el día 13 de diciembre de 2021, indicando que se notificaron de manera electrónica y que se estaban adelantando los trámites para el pago de la obligación, documento que se agrega a los autos, pues, no se evidencia excepción alguna, tal como se expuso en la parte motiva de este proveído.*

SEGUNDO: ORDENAR *seguir adelante con la ejecución en contra del BANCO DAVIVIENDA SA, en la forma ordenada en el mandamiento de pago y se dejó de*

presente que el original de la certificación del representante legal del Conjunto Residencial, se encuentra bajo custodia del demandante.

***TERCERO: ORDENAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados, y de los que llegaren a ser objeto de tal medida, y/o la entrega de los dineros retenidos si los hubiere, (Arts. 444, 448, 451 del C.G.P.)*

***CUARTO: REQUERIR** a las partes para que aporten la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del C.G.P.*

***QUINTO: CONDENAR** en costas a la parte ejecutada, de conformidad con los artículos 440 y 361 del C.G.P. En consecuencia, se **FIJA** la suma de **$1.280.000,ooM/cte.** como Agencias en Derecho.*

***SEXTO: NOTIFICAR** la presente providencia por estado, conforme al artículo 295 del C.G.P. y ejecutoriado el auto de la liquidación de costas, remitir al Juzgado Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali –Oficina de reparto-*

NOTIFÍQUESE.
LA JUEZ,

RUBY CARDONA LONDOÑO

Slbr.

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **051** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **23 de MARZO de 2022**

SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA: *Santiago de Cali, 18 de marzo de 2022. A Despacho de la señora Juez, memorial junto con el expediente para el cual viene dirigido. Sírvase proveer.*

SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 1066
RADICACIÓN. 760014003020 2021 00896 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Revisado el informe de notificación aportado por el apoderado judicial de la parte actora, se observa que la notificación fue surtida, conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, del correo ***abogadocali2@alianzasgp.com.co (comunicado@documentosgrupobancolombia.com)*** *dirigido a la demandada KAREN DANIELA MUÑETON SANCHEZ, no corresponde a ninguno de los correos suministrados por la parte actora en el escrito de la demanda, razón por la cual se agregará sin consideración.*

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO; AGREGAR *sin consideración el informe de notificación, aportado por el apoderado demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.*

SEGUNDO: REQUERIR *a la parte actora de este proceso, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, proceda a efectuar la notificación efectiva de la parte demandad TEXTILES ULTRA CHIC S.A.S. y KAREN DANIELA MUÑETON SANCHEZ, conforme a lo preceptuado en el Decreto 806 de 2020 o los previsto en el los Art. 291 y 292 del C.G.P, adelantando todas las gestiones necesarias para que dentro del término concedido cumpla la carga procesal impuesta dentro de las presentes diligencias.* ***ADVIRTIÉNDOLE*** *que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efecto la demanda y se dispondrá la terminación del proceso por DESISTIMIENTO TACITO.*

.
NOTIFÍQUESE
LA JUEZ

RUBY CARDONA LONDOÑO

DP

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **051** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 23 de marzo de 2022

SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. *Santiago de Cali, 18 de marzo de 2022. Al Despacho de la señora Juez el proceso de Insolvencia de persona natural no comerciante de la señora* ***CARMEN ALICIA PARRA PINZÓN,*** *para resolver sobre las controversias y objeciones planteadas por los apoderados de los acreedores Julián Andrés Largo Pinzón, Patricia Castro Vásquez y del Fondo de Empleados Médicos de Colombia – PROMEDICO. Sírvase proveer.*

SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 1075
RADICACION 760014003 020 2022 00091 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver las controversias y objeciones planteadas por los apoderados de los acreedores Julián Andrés Largo Pinzón, Patricia Castro Vásquez y del Fondo de Empleados Médicos de Colombia - PROMEDICO dentro del presente trámite de INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE de la señora ***CARMEN ALICIA PARRA PINZÓN****, toda vez que las mismas fueron presentadas dentro la oportunidad prevista en el inciso primero del Art. 552 del C.G.P.:*

Se dejó consignado en el acta que se suspendería la audiencia por 10 días, para que dentro de los primeros 5 días, se presentaran los respectivos escritos de objeciones y controversias, junto con las pruebas que pretendieran hacer valer. Vencido dicho término, correrían otros 5 días para que el deudor y los demás acreedores se pronunciaran respecto de los escritos de objeción y controversia, así mismo, aportaran las pruebas a que hubiere lugar.

Dentro del término concedido los apoderados de los acreedores Julián Andrés Largo Pinzón y Patricia Castro Vásquez formularon las siguientes objeciones y controversias:

- *Desconocimiento de la cesión de los créditos en favor de sus representados*
- *Duración del procedimiento de negociación de deudas que supera los términos señalados en el artículo 544 del CGP.*
- *Se presentan omisiones e imprecisiones en la situación económica y capacidad de pago de la insolvente. Propuesta de pago que no se ajusta a la realidad matemática y contable, basada en unos frutos irregulares – cánones de arrendamiento que provienen de una propiedad sobre la cual recae una medida cautelar de secuestro dispuesta por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali.*
- *Plazo para la atención del pasivo superior a cinco (5) años contados desde la fecha de celebración del acuerdo, dado que la propuesta presentada es de 8 años.*
- *Vulneración del debido proceso al no atenderse la solicitud de copias del expediente.*
- *Solicitud de remoción y o sustitución del conciliador.*

A su vez, el apoderado del ***Fondo de Empleados Médicos de Colombia - PROMEDICO*** *formuló objeción al haberse incluido a su cliente en la relación de acreedores presentada por la deudora. Solicita se reconozca la cesión del crédito*

efectuada en favor de Inmobiliaria Penhouse del valle S.A.S., al tenor de lo previsto en el artículo 1959 del Código Civil, la cual fue reconocida en providencia No. 1719 del 15 de mayo de 2018 por el Juez Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali (autoridad judicial competente) y por consiguiente su representada debe ser excluida como acreedor dentro del presente trámite de negociación de deudas, procediendo a reconocer en el trámite adelantado a los últimos cesionarios, señores Julián Andrés Largo Pinzón y Julieth Milena Meléndez Velasco.

Por su parte, el apoderado de la deudora insolvente afirma que promovieron demanda de resolución de contrato de compraventa y denuncio penal en contra de los cesionarios del crédito del FONDO DE EMPLEADOS MEDICOS DE COLOMBIA -PROMEDICO- por los delitos de estafa, falsedad de documentos y fraude procesal, de los cuales está conociendo el Fiscal 16 Seccional de Cali.

En cuanto a la falta de requisitos de la solicitud de negociación de deudas sostiene que los mismos fueron subsanados conforme a lo dispuesto en el fallo de tutela. Agrega que no han existido maniobras dilatorias en el trámite adelantado y que el Centro de Conciliación FUNDAFAS, es uno de los mejores de Cali, el cual, ha estado presto para colaborar a las partes en lo que necesiten y brindarles un buen servicio. Así mismo, les han notificado todas las actuaciones y decisiones adoptadas. Además, con ocasión de la acción de tutela les remitieron a todos los acreedores copias de las actuaciones surtidas, por lo que no se configura vulneración al debido proceso alegada.

Que de conformidad con el artículo 1960 del Código Civil, la cesión no surte efectos mientras no sea notificada por el cesionario al deudor o aceptada por él, razón por la cual no reconoce a los cesionarios de PROMEDICO, ya que dichas cesiones no fueron notificadas a su cliente, ni han sido aceptadas por él.

Respecto del término de duración del proceso de negociación de deudas señala que los mismos acreedores han dilatado y provocado la demora, al haber instaurado la acción de tutela, en la cual, se decretó nulidad en tres oportunidades, sin embargo, una vez regreso el trámite al conciliador se continuo con este.

Argumenta que su representada es una mujer integra, honesta y responsable, que fue víctima de estafa, por parte de personas inescrupulosas que quieren despojarla de su bien inmueble. Afirma, que su cliente expuso su situación económica y capacidad de pago, presentando una propuesta a 8 años, con recursos propios, propuesta que los acreedores decidirán si la aceptan o no, de lo contrario tendrán que presentar nuevas propuestas.

III CONSIDERACIONES

*De conformidad con lo previsto en el **artículo 534 del CGP** el juez civil municipal del domicilio del deudor o del domicilio en donde se adelante el procedimiento de negociación de deudas o validación del acuerdo, conocerá en única instancia de las controversias previstas en este título IV del CGP. El juez civil municipal, también será competente para conocer del procedimiento de liquidación patrimonial.*

*A su vez, el **PARÁGRAFO** de la misma norma dispone:*

El juez que conozca la primera de las controversias que se susciten en el trámite previsto en esta ley, conocerá de manera privativa de todas las demás controversias que se presenten durante el trámite o ejecución del acuerdo. En estos eventos no habrá lugar a reparto.

*Al tenor de lo dispuesto en el **Artículo 550,** la audiencia de negociación de deudas se sujetará a las siguientes reglas:*

*1. El conciliador pondrá en conocimiento de los acreedores la relación detallada de las acreencias y les preguntará si están de acuerdo con la **existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por parte del deudor** y si tienen dudas o discrepancias con relación a las propias o respecto de otras acreencias. Si no se presentaren objeciones, ella constituirá la relación definitiva de acreencias.*
2. De existir discrepancias, el conciliador propiciará fórmulas de arreglo acordes con la finalidad y los principios del régimen de insolvencia, para lo cual podrá suspender la audiencia.
***3. Si reanudada la audiencia, las objeciones no fueren conciliadas, el conciliador procederá en la forma descrita en los artículos** 551 y 552.*

*El **artículo 551 del CGP,** señala:*

Si no se llegare a un acuerdo en la misma audiencia y siempre que se advierta una posibilidad objetiva de arreglo, el conciliador podrá suspender la audiencia las veces que sea necesario, la cual deberá reanudar a más tardar dentro de los diez (10) días, siguientes.

En todo caso, las deliberaciones no podrán extenderse más allá del término legal para la celebración del acuerdo, so pena de que el procedimiento se dé por fracasado.

*Ahora bien, al tenor de lo normado en el **artículo 552 del CGP**:*

Si no se conciliaren las objeciones en la audiencia, el conciliador la suspenderá por diez (10) días, para que dentro de los cinco (5) primeros días inmediatamente siguientes a la suspensión, los objetantes presenten ante él y por escrito la objeción, junto con las pruebas que pretendan hacer valer. Vencido este término, correrá uno igual para que el deudor o los restantes acreedores se pronuncien por escrito sobre la objeción formulada y aporten las pruebas a que hubiere lugar. Los escritos presentados serán remitidos de manera inmediata por el conciliador al juez, quien resolverá de plano sobre las objeciones planteadas, mediante auto que no admite recursos, y ordenará la devolución de las diligencias al conciliador.

*De otra parte, las objeciones que se pueden formular al interior del trámite, tal y como lo prevé el artículo 550 del CGP, deben versar sobre la **existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por parte del deudor***

1. ***Duración del procedimiento de negociación de deudas***

*Según lo establecido por el **artículo 544 del CGP**:*

El término para llevar a cabo el procedimiento de negociación de deudas es de sesenta (60) días, contados a partir de la aceptación de la solicitud. A solicitud conjunta del deudor y de cualquiera de los acreedores incluidos en la relación definitiva de acreencias, este término podrá ser prorrogado por treinta (30) días más.

*Al respecto, se tiene que el 22 de enero de 2021 fue admitido en el Centro de Conciliación FUNDAFAS el proceso de insolvencia de persona natural no comerciante de la señora **CARMEN ALICIA PARRA PINZÓN** y el 9 de marzo de 2021 se realizó la primera audiencia de negociación de deudas.*

El 20 de agosto de 2021 el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cali mediante Sentencia de tutela No. 185 dispuso inadmitir el trámite de negociación de deudas, concediéndole un plazo de 5 días a la insolvente para subsanarlo, so pena de rechazo, en caso de que los mismos no hubieran sido subsanados en audiencia celebrada el 14 de abril de 2021. Decisión que fue confirmada en segunda instancia por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cali el 21 de septiembre de 2021.

El 30 de septiembre de 2021 el conciliador dispuso la inadmisión de la solicitud de negociación de deudas. El 7 de octubre de 2021 la señora ***CARMEN ALICIA PARRA PINZÓN*** *presento nuevamente la solicitud. El 11 de octubre de 2021 el Dr. Juan David Gordillo Montoya tomo posesión del cargo de conciliador. El 19 de octubre de 2021 fue aceptada dicha solicitud por el Centro de Conciliación FUNDAFAS y el 13 de diciembre de 2021, se llevó a cabo la audiencia respectiva, en la cual, y con ocasión de las controversias y objeciones formuladas por los acreedores a través de sus apoderados, el conciliador remitió las actuaciones respectivas al juez civil municipal para resolver sobre estas, habiéndose suspendido a partir de dicha audiencia los términos del trámite adelantado hasta tanto la autoridad judicial se pronuncie de fondo sobre dichas controversias y objeciones.*

Que han transcurrido 36 días desde la fecha de aceptación del procedimiento de negociación de deudas hasta la fecha en que se realizó la audiencia correspondiente, sin que se hayan superado los términos previstos en el artículo 544 del CGP, razón por la cual no les asiste razón a los apoderados objetantes.

2. ***Desconocimiento de la cesión de los créditos en favor de sus representados***

Dentro de los requisitos que debe contener la solicitud de negociación de deudas el ***numeral 3 del Artículo 539 del CGP,*** *dispone:*

3. Una relación completa y actualizada de todos los acreedores*, en el orden de prelación de créditos que señalan los artículos 2488 y siguientes del Código Civil, indicando nombre, domicilio y dirección de cada uno de ellos, dirección de correo electrónico, cuantía, diferenciando capital e intereses, y naturaleza de los créditos, tasas de interés, documentos en que consten, fecha de otorgamiento del crédito y vencimiento, nombre, domicilio y dirección de la oficina o lugar de habitación de los codeudores, fiadores o avalistas. En caso de no conocer alguna información, el deudor deberá expresarlo.*

El ***PARÁGRAFO SEGUNDO*** *de la norma dispone:*

La relación de acreedores y de bienes deberá hacerse con corte al último día calendario del mes inmediatamente anterior a aquel en que se presente la solicitud. En relación a este aspecto, se tiene que los Juzgados Séptimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali y Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, reconocieron cesión de los créditos en favor de los señores Julián Andrés Largo Pinzón, Julieth Milena Meléndez Velasco y Patricia Castro Vásquez respectivamente, razón por la cual, al haber sido reconocidas éstas por los juzgados en donde cursan los procesos ejecutivos respectivos en contra de la deudora, sin que se hubiera formulado reparo o recurso alguno contra las providencias que los reconoció y haber sido comunicadas éstas por los acreedores al conciliador, dichas cesiones deberán también ser tenidas en cuenta dentro del proceso de negociación de deudas, con voz y voto.

3. ***Se presentan omisiones e imprecisiones en la situación económica y capacidad de pago de la insolvente****.*

*Sobre el particular el **PARÁGRAFO PRIMERO** del **artículo 539** del CGP señala:*
*La información de la solicitud del trámite de negociación de deudas y las declaraciones hechas por el deudor en cumplimiento de lo dispuesto en este artículo, **se entenderán rendidas bajo la gravedad del juramento y en la solicitud deberá incluirse expresamente la manifestación de que no se ha incurrido en omisiones, imprecisiones o errores que impidan conocer su verdadera situación económica y su capacidad de pago**.*
De conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 539 del CGP

*La **propuesta** para la negociación de deudas **debe ser clara, expresa y objetiva**.*

*El **numeral 7 del Artículo 539 del CGP,** dispone como requisito que debe contener la solicitud de negociación de deudas:*

***7.** Monto al que ascienden los recursos disponibles para el pago de las obligaciones descontados los gastos necesarios para la subsistencia del deudor y de las personas a su cargo si los hubiese, de conservación de los bienes y los gastos del procedimiento.*

4. ***Plazo para la atención del pasivo superior a cinco (5) años contados desde la fecha de celebración del acuerdo, dado que la propuesta presentada es de 8 años.***

*En este sentido el **numeral 10 del artículo 553** del CGP, reza:*

10. ***No podrá preverse en el acuerdo celebrado entre el deudor y sus acreedores ni en sus reformas** un plazo para la atención del pasivo superior a cinco (5) años contados desde la fecha de celebración del acuerdo, salvo que así lo disponga una mayoría superior al sesenta por ciento (60%) de los créditos o que originalmente la obligación hubiere sido pactada por un término superior.*

*Tal y como lo contempla el **numeral 10 del artículo 553,** es posible dar atención a los pasivos en un plazo superior a 5 años, siempre y cuando así lo disponga una mayoría superior al sesenta por ciento (60%) de los créditos o que originalmente la obligación hubiere sido pactada por un término superior.*

*En el presente caso la insolvente **CARMEN ALICIA PARRA PINZÓN** presentó una **PROPUESTA** para el pago de las obligaciones a los acreedores en un plazo de 8 años, propuesta que todavía no constituye en sí mismo un acuerdo de pago y por lo tanto, puede ser aceptada o no por los acreedores, pudiéndose presentar nuevas propuestas y contrapropuestas de pago para ser estudiadas y analizadas a fin de poder llegar a un acuerdo. En el evento de no llegarse a dicho acuerdo se declarará fracasado el trámite y se remitirán las actuaciones para la liquidación patrimonial.*

Debe tenerse presente que hasta el momento no se tiene conocimiento de pronunciamiento alguno de autoridad competente (Fiscalía) respecto de los denuncios formulados por los delitos de Estafa, falsedad de documentos y fraude procesal, tampoco con relación a la demanda de Resolución de contrato instaurada por la deudora, a través de su apoderado judicial, razón por la cual, la deudora deberá presentar propuestas de pago que sean viables y consulten su actual capacidad de pago.

5. Solicitud de remoción y o sustitución del conciliador

*Según el **Artículo 533 del CGP:***

Conocerán de los procedimientos de negociación de deudas y convalidación de acuerdos de la persona natural no comerciante ***los centros de conciliación del lugar del domicilio del deudor expresamente autorizados por el Ministerio de Justicia y del Derecho*** *para adelantar este tipo de procedimientos, a través de los conciliadores inscritos en sus listas. Las notarías del lugar de domicilio del deudor lo harán a través de sus notarios y conciliadores inscritos en las listas conformadas para el efecto de acuerdo con el reglamento.*

Los abogados conciliadores no podrán conocer directamente de estos procedimientos, y en consecuencia, ellos sólo podrán conocer de estos asuntos a través de la designación que realice el correspondiente centro de conciliación*.*
Por consiguiente, corresponde al Centro de Conciliación FUNDAFAS conocer de la solicitud de remoción o sustitución del conciliador, pronunciarse y decidir de fondo sobre dicha solicitud, no siendo procedente que este juez usurpe la competencia asignada por la ley.

6. Vulneración del debido proceso al no atenderse la solicitud de copias del expediente.

Tal y como lo prevé el ***numeral 7 del Artículo 550*** *la audiencia de negociación de deudas se sujetará a las siguientes reglas:*

7. *De la audiencia se levantará un acta que será suscrita por el conciliador y el deudor. El original del acta y sus modificaciones deberán reposar en los archivos del centro de conciliación o de la notaría.* ***En cualquier momento, las partes podrán solicitar y obtener copia del acta que allí se extienda****.*

Que es el mimo legislador el que prevé que las partes dentro del trámite de negociación de deudas pueden solicitar y obtener copias de las actas que allí se extiendan, en garantía del debido proceso, derecho de defensa y contradicción que por mandato constitucional les asiste (artículo 29 C.N.).

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI,

IV. RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR PROBADAS PARCIALMENTE *las controversias objeciones formuladas dentro del trámite de INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE de la señora* ***CARMEN ALICIA PARRA PINZÓN****, en consecuencia, se dispone el reconocimiento de los cesionarios Julián Andrés Largo Pinzón, Julieth Milena Meléndez Velasco y Patricia Castro Vásquez dentro del trámite de negociación de deudas y la exclusión del Fondo de Empleados Médicos de Colombia – PROMEDICO del presente trámite. Así mismo, la deudora deberá presentar propuestas de pago que sean viables y consulten su actual capacidad de pago. Finalmente, deberá el Centro de Conciliación expedir en un tiempo prudencial y razonable las copias de las actas y actuaciones adelantadas dentro del trámite de negociación de deudas que sean solicitadas por las partes*

SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADAS *las demás controversias y objeciones de formuladaspor los apoderados de los acreedores Julián Andrés Largo Pinzón y Patricia Castro Vásquez dentro del presente trámite de INSOLVENCIA DE*

PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE de la señora ***CARMEN ALICIA PARRA PINZÓN****.*

TERCERO: DEVOLVER *las presentes diligencias al CENTRO DE CONCILIACION FUNDAFAS, para que el conciliador proceda a ordenar lo pertinente y continuar con el trámite respectivo.*

CUARTO: *En firme el presente auto y cumplido lo anterior, hágase las anotaciones en el sistema de Justicia Siglo XXI.*

NOTIFIQUESE,
LA JUEZ

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 051 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 23 de marzo de 2022

SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

DP

SECRETARIA. *Santiago de Cali, 18 de marzo de 2022. Al Despacho de la señora Juez el presente proceso junto con los escritos que anteceden. Sírvase proveer.*

SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 1072
RADICADO 760014003 020 2022 00120 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver las OBJECIONES presentadas por el apoderado del acreedor PARCELACION CLUB DEL CAMPO LA MORADA, en razón a la existencia, naturaleza y cuantía de los créditos quirografarios a favor de José Haner Hernández y Martha Lucía Pajoy González, dentro del trámite de Insolvencia de Persona Natural no Comerciante, adelantado por la señora Lorena del Rocío Negrete, expediente remitido por la Conciliadora, Dra. Alejandra Vásquez del Centro de Conciliación ASOPROPAZ.

II. FUNDAMENTOS DE LAS OBJECIÓNES:

El apoderado del acreedor PARCELACION CLUB DEL CAMPO LA MORADA formuló objeción de conformidad con el numeral 1° del artículo 550 del CGP, afirmando que se tienen dudas sobre la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones de los acreedores quirografarios José Haner Hernández y Martha Lucía Pajoy González, no bastando por tanto, la sola afirmación del deudor, sino que debe tenerse prueba de la capacidad patrimonial para hacer préstamos o para ejecutar actos por los valores anunciados, así como del flujo de caja de las personas naturales acreedoras dentro del presente trámite de insolvencia, por lo que niega la existencia de los negocios jurídicos que subyacen al vínculo contractual de las mismas a manera de negación indefinida que no requiere prueba al tenor de lo previsto en el art. 164 del CGP.

Afirma que solo se aportan los títulos valores - pagarés, sin mencionar que los millonarios préstamos, ($31.000.00 y $ 32.000.00 respectivamente) hayan sido respaldados por hipoteca o fianza alguna, máxime cuando no se trata del giro normal de los negocios de un comerciante, sino de una persona que sufraga los gastos con el producto de su pensión. Sumado al hecho que para la fecha en la cual obtuvo dichos préstamos que representan casi la tercera parte de su patrimonio,

sus ingresos tan solo fueran de $ 2.500.000, esto es, que no contaba con la capacidad real de pagarlos, lo cual los hace sospechosos.

Afirma que igualmente sospechoso es que pese a tener más de tres años de vencimiento las obligaciones no se hayan iniciado o promovido los procesos ejecutivos respectivos tendientes al cobro de los valores adeudados, ya que de conformidad con el artículo 789 del Código de Comercio este tipo de obligaciones prescribe a los tres años contados desde la fecha de su vencimiento.

III. TRASLADO DE LA OBJECIÓN

Dentro del término de traslado la deudora señora Lorena el Rocío Negrete aporta vía correo electrónico copia del ***Pagaré No. 1 de 1 d****e fecha 16 de diciembre de 2015, por medio del cual, la señora Lorena del Rocío Negrete se declara deudora y se compromete a pagar el día 20 de marzo de 2016 en la ciudad de Cali la suma de treinta y dos millones de pesos ($ 32.000.000) en favor de la señora Martha Lucía Pajoy González identificada con la C.C. No. 34.537.952.*

También aporta copia del ***Pagaré No. 1 de 1*** *de fecha 30 de septiembre de 2017, por medio del cual, la señora Lorena del Rocío Negrete se declara deudora y se compromete a pagar el día 30 de enero de 2018 en la ciudad de Cali la suma de treinta y un millón de pesos M/Cte. ($ 31.000.000.oo) en favor del señor José Haner Hernández identificado con la C.C. No. 14.441.614.*

IV. CONSIDERACIONES:

Procede el despacho al análisis de las OBJECIONES planteadas, de conformidad con lo previsto en los arts. 534 y 552 de la Ley 1564 de 2012.

Al respecto y con fundamento en el material probatorio aportado esta juez considera que No le asiste razón al acreedor objetante, toda vez, que fueron allegados los ***títulos valores – Pagarés*** *respectivos, por parte de la deudora de los créditos que fueron objetados, con los espacios en blanco debidamente diligenciados que soportan las obligaciones relacionadas por la deudora, sin que se requiera de documentos adicionales para acreditar las existencia de éstas, al tenor de la normatividad comercial y civil vigente. Tampoco se advierten irregularidades, tachaduras o enmendaduras en dichos documentos que les resten valor o mérito probatorio.*

Que si bien es cierto se hace mención a unas inconsistencias en cuento a los intereses que se anuncia en los mismos fueron pactados y los relacionados en el escrito de solicitud del trámite de insolvencia, también lo es que no se están cobrando intereses respecto de esas obligaciones, es decir no fueron incluidos ni relacionados dentro del trámite de insolvencia, razón por la cual, tampoco están llamados a prosperar los reparos formulados.

En cuanto a la ocurrencia del fenómeno de la ***prescripción extintiva de la acción ejecutiva*** *de las obligaciones contenidas en los titulo valores aportados, debe recordarse que dicha prescripción no opera de plano, sino que debe ser declarada por funcionario competente dentro del proceso que para ello se promueva, lo cual hasta el momento no ha sucedido o por lo menos no se acreditó. Adicionalmente debe tenerse presente que las causales de interrupción de dicha prescripción extintiva o la renuncia a la operancia de ésta, son otros aspectos que deben ser analizados y estudiados al interior del trámite antes mencionado, no siendo resorte de este operador judicial pronunciarse sobre estos en el presente trámite. Tampoco se ha decretado en proceso alguno la simulación de los negocios jurídicos que se anuncia fueron celebrados entre la deudora y los acreedores.*

Por último, el Art. 552 del C.G.P. señala los términos y las oportunidades para aportar pruebas, tanto para los acreedores objetantes como para el deudor y demás acreedores en torno a las objeciones formuladas, disponiendo que los escritos presentados serán remitidos de manera inmediata por el conciliador al Juez, quien resolverá de plano mediante auto que no admite recurso y ordenará la devolución de las diligencias al conciliado. Desprendiéndose de la norma en cita, que no hay lugar a decretar pruebas de parte ni de oficio, ya que el Juez debe resolver de plano con fundamento en las pruebas que aporten acreedores y deudores, no siendo por lo tanto, procedente decretar pruebas diferentes a las aportadas por los interesados.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI,

V. RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS *las OBJECIÓNES formuladas por el apoderado del acreedor PARCELACION CLUB DEL CAMPO LA MORADA, respecto de* ***los créditos quirografarios*** *relacionados en favor de los señores José Haner Hernández y Martha Lucía Pajoy González, dentro del trámite de Negociación*

de deudas de persona natural no comerciante adelantado por la señora Lorena del Rocío Negrete.

***SEGUNDO: DEVOLVER** las presentes diligencias a la Dra. Dra. Alejandra Vásquez del Centro de Conciliación ASOPROPAZ de esta ciudad, para lo pertinente.*

***TERCERO:** En firme el presente auto y cumplido lo anterior, hágase las anotaciones en el sistema de Justicia Siglo XXI.*

NOTIFÍQUESE
LA JUEZ,

RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 051 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 23 de marzo de 2022

SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

DP

SECRETARIA. *Santiago de Cali, 18 de marzo de 2022. A Despacho de la señora juez el expediente de la referencia para proveer sobre su admisión.*

SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 1069
RAD: 76001 400 30 20 2022 00133 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

La demanda ***EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA*** *presentada por la entidad* ***FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO*** *contra el señor* ***ANDRES FELIPE LEZCANO GARCIA****, viene conforme a derecho y acompañada del título valor - PAGARE No. 30013-2020-203 –CERTIFICADO DECEVAL No. 0007518062 cuyos originales se encuentran en custodia de la parte actora, documentos que cumplen los requisitos exigidos por el Art. 422 y 431 del Código General del Proceso, en armonía con los Artículos Nos. 4, 5 y 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el Juzgado.*

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR *al señor* ***ANDRES FELIPE LEZCANO GARCIA****, pagar a favor de la entidad* ***FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO,*** *dentro de los cinco (5) días, siguientes a la notificación de este auto las siguientes sumas de dineros:*

1.1. Por la suma de ***$11.167.527.oo M/Cte.,*** *contenidos en el PAGARE No. 30013-2020-203 – CERTIFICADO DECEVAL No. 0007518062, por concepto de capital insoluto acelerado.*

1.1.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal "1.1.", desde el 14 de septiembre de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.

1.2. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: NOTIFICAR *el presente proveído a la parte ejecutada en la forma prevista en el Art. 289 a 292 del Código General del Proceso o, en armonía con el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.*

TERCERO: NOTIFICAR *a la parte demandada que cuenta con un término de 5 días para pagar o 10 días para excepcionar términos que corren conjuntamente de conformidad con los artículos 431 y 443 del C.G.P.*

CUARTO: RECONOCER *personería al* ***Dr. JORGE ENRIQUE FONG LEDESMA*** *quien se identifica con la* ***C.C. No. 14.473.927****, portador de la T.P.* ***No. 146.956*** *del C.S.J., quien actúa en nombre y en representación de la parte actora. (ART. 74 del C.G.P), a quien para efectos de notificaciones y demás actos procesales se tendrá como dirección electrónica Jorge.fong@hotmail.com*

NOTIFIQUESE
La Juez

RUBY CARDONA LONDOÑO

DP

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 051 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 23 de marzo de 2022

SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. *Santiago de Cali, 18 de marzo de 2022. A Despacho de la señora Juez, el proceso Ejecutivo Singular de Mínima. Sírvase proveer.*

SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 1070
RADICACION 760014003 020 2022 00133 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

En escrito que antecede solicita la parte actora se decrete medidas cautelares, las cuales siendo procedentes al tenor de lo dispuesto en el artículo 593 en armonía con el artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado,

***RESUELVE**:*

***DECRETAR** el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorros, CDT, o que a cualquier otro título bancario o financiero posea el demandado **ANDRES EDUARDO LEZCANO GARCIA con** C.C. No. 16.552.757, en los establecimientos financieros que se mencionan en el escrito e solicitud de medidas cautelares. Limítese el embargo a la suma de $27.000.000.oo M/Cte. Ofíciese. Ofíciese.*

NOTIFIQUESE
La Juez,

RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGAD 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **051** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **23 de marzo de 2022**

SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

DP

SECRETARIA. *Santiago de Cali, 18 de marzo de 2022. A Despacho de la señora Juez. Sírvase proveer sobre su admisión.*

SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

Auto No. 1071
RADICADO 760014003020 2022 00138 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Encontrándose el presente proceso ***EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA*** *adelantado por el* ***BANCO COOMEVA S.A.*** *a través de apoderado judicial, contra la sociedad* ***D&C GROUP SERVICES S.A.S.*** *y el señor* ***GERARDO ANDRES BOTINA DORADO****, para su revisión, se advierte lo siguiente:*

1. *Teniendo en cuenta que, en el poder como en la demanda indica que se pretende ejecutar a la sociedad* ***D&C GROUP SERVICES S.A.S.****, representada legalmente por "GERARDO ANDRES BOTINA DORADO", sin embargo, de la revisión del Certificado de existencia y representación legal de la entidad se observa que, el señor JOSE LUIS RIVERA ORTIZ ostenta dicha calidad; debe proceder a corregir y/o aclarar, quien de los citados representa legalmente a la empresa demanda, teniendo en cuenta que debe aportar DE MANERA INDIVIDUAL, la dirección de correo electrónico y física que la entidad demandada como de quien la representa, si es del caso, aportar nuevo poder y escrito de demanda.*

2. *La parte actora debe aclarar o corregir la PRETENSIONES RELACIONADAS con los intereses que pretende ejecutar, indicando, capital y causación, fecha de inicio (día/mes/año) y fecha final (día/mes/año), tanto de los intereses de plazo como de los moratorios.*

3. *Sírvase aportar los certificados de estudio de personas que solicita como dependientes judiciales, lo anterior, a fin de resolver a su autorización.*

4. *Debe aportar el recibo o documento idóneo, mediante el cual certifica que la entidad demandante canceló el valor de $35.466.oo M/Cte., por concepto de "otros cobros", para que sea viable su ejecución.*

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR, *la presente demanda* ***EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA*** *adelantado por el* ***BANCO COOMEVA S.A.*** *a través de apoderado judicial, contra la sociedad* ***D&C GROUP SERVICES S.A.S.*** *y el señor* ***GERARDO ANDRES BOTINA DORADO,*** *por los motivos expuestos en esta providencia.*

SEGUNDO: CONCEDER *a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar la (s) anomalía (s) prevista (s), so pena de rechazo (Art. 90 C.G.P.).*

NOTIFIQUESE
La Juez

RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **051** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **23 de marzo de 2022**

SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

DP

SECRETARIA. *Santiago de Cali, 18 de marzo de 2022. A Despacho de la señora Juez. Sírvase proveer sobre su admisión.*

SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

Auto No. 1068
RADICADO 760014003020 2022 00145 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Encontrándose el presente proceso ***EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA*** *adelantado por el* ***COLEGIO JEFFERSON*** *a través de apoderado judicial, contra los señores* ***RICARDO ESCOBAR CERQUERA y ERIKA DARLIN ARBOLEDA GOMEZ****, para su revisión, se observa lo siguiente:*

Sea lo primero indicarle al demandante que, toda vez que presentó escritos que denomino "SUBSANACION DE LA DEMANDA" y "REFORMA DE LA DEMANDA", los mismos se tendrán como ACLARACION del Escrito inicial de la demanda, lo anterior teniendo en cuenta que, el primero se aportó sin que el despacho hubiese calificado la demanda y el segundo, toda vez que no se advierte alteración de las partes, hechos y pretensiones, como tampoco se solicitó o se allegaron nuevas pruebas (Art. 93 del C.G.P.), deviniendo únicamente que aclaro los periodos de causación de los intereses que pretende cobrar, así las cosas, una vez revisados el escrito de demanda como las aclaraciones allegadas, la parte actora debe proceder de la siguiente manera:

1. *De los contratos de prestación de servicios educativos y los acuerdos de pago suscritos por las partes, que se aportan como título base de la presente ejecución, no se avizora que se haya convenido el pago de intereses moratorios, de ser así, deba allegar el documento idóneo que habilite su ejecución, indicando nuevamente, capital y fecha de causación de cada uno de los conceptos, de inicio (día/mes/año) y fecha final (día/mes/año).*

2. *Sírvase corregir el ACAPITE DE NOTIFICACIONES, teniendo en cuenta que de la parte actora debe señalar, DE MANERA IDNIVIDUAL, la direcciones físicas y electrónicas tanto de la entidad demandante, como de su Representante Legal, así mismo, debe enunciar, las direcciones físicas y electrónicas del apoderado principal como de los suplentes. Dejándole de*

presente que dichas direcciones de notificación, debe estar inmersas en el poder y estar inscritas en el Registro Nacional de Abogados.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR, *la presente demanda* ***EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA*** *adelantada por el* ***COLEGIO JEFFERSON*** *a través de apoderado judicial, contra los señores* ***RICARDO ESCOBAR CERQUERA y ERIKA DARLIN ARBOLEDA GOMEZ,*** *por los motivos expuestos en esta providencia.*

SEGUNDO: CONCEDER *a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar la (s) anomalía (s) prevista (s), so pena de rechazo (Art. 90 C.G.P.).*

NOTIFIQUESE
La Juez

RUBY CARDONA LONDOÑO

DP

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **051** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **23 de marzo de 2022**

SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria